



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso
827/2018

Nombre del sujeto obligado

Servicios y Transportes

Fecha de presentación del recurso

21 de mayo de 2018Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**20 de junio del 2018****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...pedí evidencia de que se ejercieron todas y cada una de las facultades y no me da las evidencias de todas las facultades que tienen, y además me responde a destiempo."

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO*****Afirmativa parcial*****RESOLUCIÓN**

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión identificado con el expediente **827/2018**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 02 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **827/2018**
SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS Y TRANSPORTES**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **827/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Servicios y Transportes**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. Solicitud de información. El ciudadano presentó una solicitud de información en fecha 10 diez de abril del año 2018 dos mil dieciocho, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 01770518, dirigida al sujeto obligado Ayuntamiento de San Martín Hidalgo, peticionando lo siguiente:

"...Solicito el nombre de los consejeros ciudadanos que existan en su municipio y en sus opds, también evidencia (ejemplo escrito donde se convoca a sesionar) que ha ejercido todas y cada una de sus facultades y obligaciones contenidas en la normatividad que los crea (a los consejos ciudadanos) lo mismo solicito de todos los municipios y sus opds que hay en el estado de jalisco...." sic

2. Derivación de competencia. Con fecha 02 dos de mayo del año en curso, el sujeto obligado Servicios y Transportes recibió de manera oficial la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

3. Respuesta a la solicitud de Información. Mediante oficio de fecha 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado **Servicios y Transportes**, remitió respuesta a la solicitud de información, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

...1.- Con fecha 02 de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se recibió de manera derivada por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Martín Hidalgo, la solicitud de información la cual se registró internamente en esta Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios y Transporte...

...Primero.- Esta Unidad de Transparencia resulta ser competente de conformidad a lo referido previamente, determinándose como Afirmativa Parcial dicha solicitud.

*Segundo.- Se ordena notificar al solicitante a través del correo electrónico que éste señaló dentro del referido sistema y acompaño a su solicitud, por lo tanto se le **INFORMA que éste O.P.D. denominado Servicios y Transportes cuenta con parte de la información requerida**, por lo que se contesta y haciéndolo de la siguiente manera, por lo que vea:*

"Se le informa que este Órgano Público Descentralizado, Servicios y Transportes no cuenta

con consejos ciudadanos en la actualidad.

Sin embargo se informa que cuenta con un Comité de Transparencia, un Comité de Adquisiciones, enajenaciones y contratación de servicios, un comité de control interno y administración de riesgo, así como una comisión mixta de productividad.

Las actas de estos comités se muestran dentro del siguiente link:

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/art%C3%ADculo-8-fracci%C3%B3n-vi/2728>

Dentro del inciso J), Fracción VI"...

4. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el día 21 veintiuno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó **recurso de revisión** vía correo electrónico a la cuenta oficial de este Instituto solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...pedí evidencia de que se ejercieron todas y cada una de las facultades y no me da las evidencias de todas las facultades que tienen, y además me responde a destiempo." (sic)

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 21 veintiuno del mismo mes y año interpuesto por el ciudadano, a través del cual remite recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 827/2018**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

6. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil diecisiete, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 22 veintidós del mismo mes y año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, vía correo electrónico a través de la cuenta oficial de este instituto solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **827/2018**.

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción V, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente Recurso de Revisión.

Así mismo, de conformidad con lo establecido por el tercer punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 78 de su Reglamento, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación remitiera a este Instituto el informe de contestación correspondiente.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/585/2018**, vía correo electrónico de fecha 29 veintinueve mayo del 2018 dos mil dieciocho, a la cuenta del sujeto obligado ricardo.plascencia@red.jalisco.gob.mx y a la cuenta proporcionada por la parte recurrente para tales fines, según consta en las fojas numero 9 nueve a 10 diez de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

7. Recibe Informe de Ley. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio sin número que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Servicios y Transportes**, a través de la oficialía de partes de este Instituto el día 01 primero del mismo mes y año, del cual, visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de Ley y en el cual medularmente se expresa lo siguiente:

... solicitud de información que se derivó a este Órgano Público Descentralizado, Servicios y Transportes por parte del Consejo Ciudadano de la Junta Intermunicipal del Medio Ambiente de Sierra Occidental y Costa (JISOC), el día 20 de Abril del año 2018 dos mil dieciocho a las 18:40 horas, por lo que se recibió y admitió en esta Unidad de Transparencia, el día Lunes 23 de Abril del mismo año a las 9:00 horas, toda vez que se considera como horario hábil de la Unidad de Transparencia de este Organismo de 9:00-15:00...

En consecuencia mediante resolución emitida el día 02 dos de Mayo del presente año y enviado el mismo día por este Sujeto Obligado...

...se informó que éste Organismo no cuenta con consejos ciudadanos, por lo que no se puede generar información acerca de sus facultades u obligaciones, ya que no existe información alguna o Consejo ciudadano alguno, dentro de este Organismo...

...De igual manera se informó que se cuenta con un Comité de Transparencia, un Comité de Adquisiciones, enajenaciones y contratación de servicios, un comité de control interno y administración de riesgo, así como una comisión mixta de productividad. Que cabe mencionar

que no son propiamente Consejos Ciudadanos que es lo que solicita el recurrente pero de igual manera se proporcionando el link donde se pueden encontrar las actas de los mismos...

Así mismo, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se manifestara con respecto de la celebración de una audiencia de conciliación había fenecido sin que la parte recurrente realizara pronunciamiento alguno al respecto. Dicho acuerdo fue notificado mediante listas de fecha 08 ocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas número 27 veintisiete y 28 veintiocho de las actuaciones que conforman el expediente del presente recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Servicios y Transportes**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción V del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente Recurso de Revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El Recurso de Revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	02 de mayo de 2018
Termino para interponer Recurso de Revisión:	24 de mayo de 2018
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	21 de mayo del 2018
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 en sus fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente adjuntos en el correo electrónico mediante el cual se presentó el recurso de revisión:

- a) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en relación con la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión.
- b) Copia simple de solicitud de información con número de folio 01770518.

Por el sujeto obligado:

- c) Copia simple de acuerdo de fecha 02 de mayo de 2018 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia
- d) Copia simple de captura de pantalla de correo electrónico de fecha 02 dos de mayo del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se remitió respuesta a la solicitud de información al ciudadano.
- e) Copia simple del Acuerdo de Solicitud Parcial Afirmativa de fecha 24 veinticuatro de abril del 2018 dos mil dieciocho.
- f) Copia simple de captura de pantalla de correo electrónico de fecha 24 veinticuatro de abril del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se remitió al sujeto ciudadano el Acuerdo de Solicitud Parcial Afirmativa.
- g) Copia simple de captura de pantalla de correo electrónico de fecha 20 veinte de abril del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se remitió competencia al sujeto obligado.
- h) Copia simple de la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación
- i) Copia simple de impresión de pantalla del sistema infomex. .

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes en copias simples éstas carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por la recurrente resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo con los argumentos que a continuación se señalan:

La parte recurrente se duele en primer lugar de que el sujeto obligado dio respuesta a su solicitud de información de manera extemporánea, el mismo acreditó que dicha solicitud le fue remitida el día 20 veinte de abril del año 2018 dos mil dieciocho por el Consejo Ciudadano de la Junta Intermunicipal del Medio Ambiente de Sierra Occidental y Costa (JISOC) esto debido a que la competencia para resolver sobre la misma correspondía a diversos sujetos obligados entre ellos el sujeto obligado **Servicios y Transportes**, por lo cual se realizó la derivación de competencia de

conformidad con el tercer punto del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

A raíz de esto, el sujeto obligado **Servicios y Transporte** contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que otorga el primer punto del artículo 84 de la Ley en comento a fin de dar respuesta a la solicitud de información, plazo que concluyó el día 04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, considerando como día inhábil el 01 uno de mayo del mismo año.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública. (énfasis añadido)

En segundo lugar, la parte recurrente se duele de la respuesta incompleta entregada por el sujeto obligado, toda vez que en su solicitud de información requirió lo relativo a "...nombre de los consejeros ciudadanos que existan en su municipio y en sus opds, también evidencia (ejemplo escrito donde se convoca a sesionar) que ha ejercido todas y cada una de sus facultades y obligaciones contenidas en la normatividad que los crea (a los consejos ciudadanos) lo mismo solicito de todos los municipios y sus opds que hay en el estado de jalisco."

A su vez el sujeto obligado respondió: "**Se le informa que este Órgano Público Descentralizado, Servicios y Transportes no cuenta con consejos ciudadanos en la actualidad. Sin embargo se informa que cuenta con un Comité de Transparencia, un Comité de Adquisiciones, enajenaciones y contratación de servicios, un comité de control interno y administración de riesgo, así como una comisión mixta de productividad. Las actas de estos comités se muestran dentro del siguiente link...**"

Por lo cual se entiende que, al no contar el sujeto obligado con consejos ciudadanos, no está obligado a generar la información peticionada. Así mismo, el sujeto obligado, señaló que no contaba con dichos consejos ciudadanos, pero si con diversos Comités y se le facilitó al recurrente una liga de internet mediante la cual podía acceder a las actas de sesiones de sus diversos Comités, esto atendiendo al segundo punto del artículo 87 de la Ley de la Materia

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Del análisis de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se advierte que la información solicitada por el recurrente efectivamente no puede encontrarse en los archivos del sujeto obligado puesto que para ello, este necesitaría contar con un consejo ciudadano y el mismo ha expresado que no lo tiene, por lo cual nos encontramos en el supuesto del segundo punto del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

... 2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Así las cosas, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma tal como se advierte en las documentales que anexó a su informe de ley; por lo que, se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

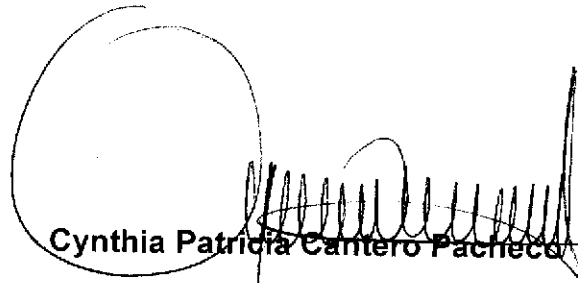
SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión identificado con el expediente **827/2018**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 02 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse

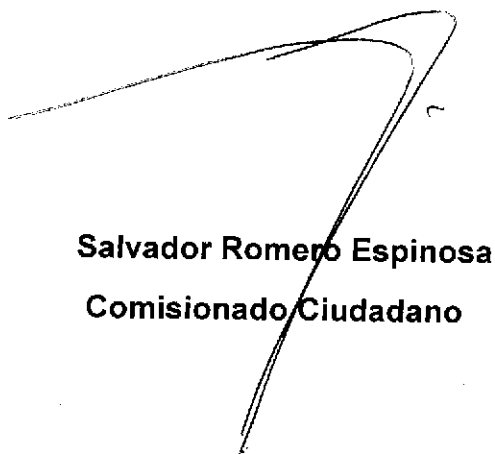
insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido por el tercer punto del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo